



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2020 - Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2020-05086696- GDEBA-OCEBA Recurso EDELAP

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, la Disposición CAU N° 330/19, lo actuado en el Expediente EX-2020-05086696- GDEBA-OCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), interpuso un Recurso de Revocatoria contra la Disposición CAU N° 330/19, obrante en orden 9;

Que a través del referido acto administrativo el Organismo de Control decidió: "...ARTÍCULO 1º. Hacer lugar al reclamo interpuesto por la usuraria equiparada María José CRUSET, NIS N° 3251506, con domicilio en calle 63 N° 1030, piso 8, depto. B de la ciudad de La Plata, partido del mismo nombre, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP SA), por daños en artefactos eléctricos ocurridos el día 14 de noviembre de 2018..." (orden 7);

Que mediante el ARTÍCULO 2º de dicha Disposición se ordenó a EDELAP S.A. compensar en un plazo no mayor de diez (10) días los daños denunciados por la usuaria equiparada María José CRUSET, de conformidad con la instrumental oportunamente presentada y con más los intereses fijados por el artículo 11º, segundo párrafo, Subanexo E del Contrato de Concesión, calculados a partir del día de la presentación del reclamo previo, hasta la fecha de su efectivo pago;

Que notificada la Disposición con fecha 10 de septiembre de 2019 (orden 8), la Distribuidora cuestionó la misma el 24 de septiembre de 2019 (orden 9);

Que como consideración de primer orden cabe señalar que conforme lo previsto en el Artículo 5º de la Resolución OCEBA N° 003/13, las decisiones que emita el Centro de Atención a Usuarios (CAU) podrán recurrirse ante el Directorio de OCEBA;

Que, asimismo, por el Artículo 6º de la Disposición CAU N° 330/19, atacada por la recurrente, se le hizo saber a la Distribuidora que podrá interponer recurso ante el Directorio de este Organismo de Control, dentro de los diez (10) días de notificada la citada Disposición;

Que atento ello, el recurso presentado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) ha sido interpuesto en legal tiempo conforme surge de las constancias en orden 9, por lo que formalmente resulta procedente y, en consecuencia, corresponde analizar los fundamentos de la impugnación;

Que la Distribuidora, atacó la Disposición CAU N° 330/19 solicitando su revocación, por considerar que no resulta ajustada a derecho;

Que entre sus argumentos, señaló "...Entendemos que el acto impugnado resulta arbitrario al verificar que el decisorio en cuestión, al momento de valorar la prueba producida tanto por la usuaria como por la Distribuidora, vulnera su contenido y cambia las conclusiones explícitamente consignadas en la documentación aportada por la propia usuaria..." y asimismo, agregó que "...en TODOS los presupuestos técnicos presentados por la usuaria se menciona que los daños fueron producto de una "descarga eléctrica intensa" y/o "suba de tensión" en congruencia con lo verificado por nuestra parte..." (orden 9);

Que en tal sentido, entendió que "...el acto está viciado en su finalidad al comprobarse una arbitrariedad manifiesta que vicia también al objeto del acto al omitirse deliberadamente la parte sustancial de las conclusiones a las que arriba el reparador, elegido por la usuaria, al momento de determinar el origen del daño denunciado, por este motivo corresponde declarar la nulidad del acto en cuestión..." y a su vez, expresó que "...Erra arbitrariamente el decisorio del Organismo de Control cuando concluye y afirma que la causa mencionada, en el informe técnico presentado por mi mandante, determina que la sobredemanda producida en este punto de suministro es la causal de los daños reclamados...";

Que habiendo emitido opinión el Centro de Atención a Usuarios (CAU) en el orden 4 y en el proyecto de Disposición obrante en el orden 6, cabe ratificarlo en un todo y darlo por íntegramente reproducido en honor a la brevedad;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios, estimó que la Disposición CAU N° 330/19, está consistentemente fundamentada en el marco normativo constitucional, legal y reglamentario de orden público que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad;

Que asimismo señaló que, en esta instancia procedimental, la recurrente persigue la revocación de la Disposición CAU N° 330/19, por las circunstancias expuestas precedentemente;

Que al respecto, entendió que la Distribuidora no aporta fundamentos de convicción que posean la entidad suficiente para modificar el decisorio tomado oportunamente y que permitan conmovir el criterio adoptado;

Que ello deviene de la falta de incorporación de nuevos elementos o de una crítica seria, razonada y concreta sobre de las cuestiones fácticas y legales que dieron lugar al acto administrativo de marras;

Que a mayor abundamiento, el conflicto materia de la controversia tuvo el resguardo de la Garantía del Debido Proceso y en función de ello la Distribuidora tuvo la oportunidad real de ofrecer todos los medios de prueba que entendía a su alcance, no obstante, las constancias que obraban en el expediente resultaron suficientes para crear en la Administración el grado de convicción necesaria para resolver la cuestión;

Que el acto recurrido se encuentra precedido de una motivación razonablemente adecuada y, en el presente caso, los considerandos de la Disposición traducen acabadamente las razones que llevaron al dictado del mismo y que se fundamentan en las constancias obrantes en las actuaciones;

Que en este sentido "...Se considera en general que un acto o decisión es motivado en derecho cuando la parte dispositiva es precedida de razones o demostraciones que lo justifican en punto a la determinación de sus efectos jurídicos, es decir, cuando él no se limita a simples afirmaciones o disposiciones. El carácter de la motivación resulta del propio fin de ella, o sea, la justificación de la decisión siempre que se crea o se reconoce un derecho o una situación jurídica..." (cfr. Bielsa, Rafael, Estudios de Derecho Público, Ed. Depalma, Bs. As. T.III, pág.548);

Que en otras palabras, OCEBA a través del dictado de la Disposición N° 330/19 actuó dentro del marco de su competencia y el acto no se encuentra afectado en sus elementos;

Que a mayor abundamiento, cabe decir que la estructura procedimental para los reclamos de los usuarios en el Marco Regulatorio Eléctrico, está basado en una activa principalísima e ineludible actuación del Distribuidor (Artículo 68 de la Ley N° 11769) al consagrarse una obligatoria primera instancia del usuario ante el agente prestador;

Que consecuentemente, la Distribuidora en esa instancia a su cargo, debe cumplir la normativa de orden público, informando de manera adecuada y veraz (Artículo 4 de la Ley N° 24240 y 67 inciso c, de la Ley N° 11.769), implicando ello cumplir con el factor de atribución objetiva, para probar que la culpa le ha sido ajena (Artículo 40 de la Ley N° 24240 y 1757, 2°) párrafo del Código Civil y Comercial de la Nación), debiendo en esa circunstancia preocuparse por hacer el meduloso descargo ante el propio usuario afectado y no en las instancias sucesivas;

Que en el caso rige un marco normativo de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público que debe ser respetado fielmente en todos sus términos por parte de la Distribuidora;

Que dicho marco normativo consagra con carácter inexcusable, varios presupuestos jurídicos a cumplimentar debidamente por la Distribuidora: orden público, responsabilidad objetiva, obligación de resultado, cargas probatorias dinámicas, información adecuada y veraz, trato equitativo y digno, duda a favor del usuario;

Que cabe resaltar que prevalece el principio establecido en el Artículo 3° de la Ley 24.240, esto es el “in dubio pro consumidor”, derivado del antiguo principio romano conocido como “favor debilis”, que se trata de una regla interpretativa en caso de conflicto o ausencia de normas;

Que el principio consiste en otorgarle a la persona situada en la posición más débil (consumidor o usuario) la razón, en caso que existieran dudas acerca de la controversia planteada;

Que este principio implica que, en cualquier etapa de la relación de consumo, donde haya duda habrá de estarse a la solución más favorable para el consumidor;

Que el Estado tiene la obligación de proteger los intereses económicos de los usuarios y consumidores, consagrada en la Constitución Nacional (Art. 42), Const. Prov. (art. 38), Ley 11769 y su Dec. Regl. 2479/04 que constituyen el marco regulatorio energético en el ámbito local;

Que la Ley 11769 define en su Art. 2 el carácter de servicio público de la distribución y el transporte de energía eléctrica y fija los objetivos a los cuales deben ajustarse tanto la política de la provincia en materia energética, como la actuación de los organismos públicos competentes en el área (Art. 3);

Que entre esos objetivos, establece: “...Proteger adecuadamente los derechos de los usuarios de conformidad con lo dispuesto en el Cap. XV...”; y el art. 3, inc. a), del decreto reglamentario, que en la misma línea prescribe: “... Toda la normativa vigente de carácter general, referida a los derechos del consumidor, y la que en el futuro se dicte, será aplicada a la protección de los usuarios del servicio público de electricidad en forma supletoria a lo contemplado en el cap. XV de la ley 11769 y sus modificatorias (TO según Decreto N° 1868/2004)...”;

Que el Organismo de Control de Energía Eléctrica (OCEBA) fue creado por el art. 6, Ley 11.769 y entre las funciones de su Directorio, establecidas en el art. 62, se encuentra la de “...defender los intereses de los usuarios, atendiendo los reclamos de los mismos, de acuerdo a los derechos enunciados en el cap. XV (inc. a) ...”; y la de “...intervenir necesariamente en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios de servicios públicos de electricidad, en particular respecto de la relación de los mismos con los usuarios (inc. h) ...”;

Que por el artículo 67 entre los derechos de los usuarios que contempla, transcribe en los incs. e) y f): “... efectuar sus reclamos ante el organismo de control cuando entienda que los mismos no hayan sido evacuados en tiempo y forma por los concesionarios de servicios públicos de electricidad, o cuando interprete que no han sido debidamente tenidos en cuenta sus derechos...”, y “...ser compensado por los daños producidos a personas y/o bienes de su propiedad, causados por deficiencias en el servicio, imputables a quien realiza la prestación...”;

Que en este marco normativo tuitivo de los derechos de los consumidores y usuarios, la actuación de OCEBA resultó ajustada a las normas protectorias del usuario que, en casos como el de autos, ponen en cabeza del prestatario del servicio la demostración que de su parte no hubo culpa en la causación del daño;

Que, en cuanto a lo solicitado en el punto III.- 2 de la pieza recursiva, corresponde decir que tal como surge del artículo 98 inciso 2 del Decreto Ley 7647/70, constituye una facultad de la Administración conceder o no la suspensión del acto, por lo cual, habida cuenta que no se han acreditado la concurrencia de los extremos que habilitan la adopción de tal medida, debería no hacerse lugar a lo solicitado en la pieza recursiva;

Que conforme a todo ello y habiendo el Organismo de Control dado en la Disposición cuestionada, fiel cumplimiento a la Ley y al Contrato de Concesión, se estima que debería, por los fundamentos que anteceden, desestimarse íntegramente el recurso de revocatoria interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) contra la Disposición CAU N° 330/19;

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04) y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), contra la Disposición CAU N° 330/19.

ARTÍCULO 2°. Rechazar la suspensión de los efectos del acto administrativo dictado, por no encontrarse acreditados los extremos previstos en el Artículo 98 inciso 2 del Decreto Ley 7647/70.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) y a la usuaria equiparada María José CRUSET. Pasar a conocimiento del Centro de Atención a Usuarios (CAU). Cumplido, archivar.

ACTA N° 1001